

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA ALGUNOS ASPECTOS PREVISIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y GENDARMERÍA DE CHILE.

SANTIAGO, 18 de octubre de 2012.-

MENSAJE N° 139-360/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se modifican algunos aspectos previsionales de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, tales como la eliminación gradual de la cotización del Fondo de Retiro de los Pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), mayores de 65 años y, en el caso de CAPREDENA, para los mismos pensionados, la redestinación del descuento para el Fondo de Revalorización de Pensiones a Salud.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad a lo establecido en la Constitución y su propia Ley Orgánica, las Fuerzas Armadas, integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, constituyen cuerpos armados, que existen para la defensa de la Patria y son esenciales para la seguridad nacional.

A su vez, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile constituyen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que existen para dar eficacia al derecho y alcanzar su misión de asegurar el orden y la seguridad pública en todo el territorio nacio-

nal. Por su parte, Gendarmería de Chile tiene por función la atención, vigilancia y rehabilitación de personas privadas de libertad.

Como toda institución permanente del Estado, las referidas deben contar con los recursos necesarios para cumplir con la misión que constitucionalmente se les ha asignado, siendo el principal de ellos el conjunto de personas que las componen en su dimensión funcionaria.

En este contexto, el personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile está adscrito a un sistema previsional especial de reparto que se ha estimado adecuado con la progresión de su carrera profesional, y que comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios establecidos en la ley.

Varios de dichos beneficios provienen de regulaciones de antigua data, completamente justificados en la época de su establecimiento, pero que hoy en día han perdido su vigencia atendida la evolución de nuestra sociedad. De este modo, resulta imprescindible adecuar y racionalizar tales beneficios a las exigencias y condiciones de nuestra realidad.

Este proyecto de ley recoge iniciativas que sobre la materia fueron impulsadas por las anteriores administraciones del país, en orden a modificar el sistema previsional aplicable al personal de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile, las que han servido de base para su elaboración, sin perjuicio de las actualizaciones y complementaciones que se ha estimado necesario introducirles. En este sentido, el proyecto incorpora nuevos beneficios fundados en razones de justicia social que no habían sido incluidos en las iniciativas pretéritas. Así por ejemplo, se recoge el compromiso asumido por el Gobierno, plasmado en su programa, en orden a eliminar algunos descuentos previsionales para el sector pasivo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

De esta manera, la iniciativa que vengo en proponer a ese H. Congreso, busca dar

cumplimiento al compromiso Presidencial, en orden a uniformar, respetando las naturales diferencias entre un sistema y otro, las condiciones de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros, con las de aquellos beneficiarios del sistema de reparto aún subsistente y que es administrado por el Instituto de Previsión Social; y, por otra, retribuir a nuestros adultos mayores por la entrega que tuvieron durante años al desarrollo y en particular a la defensa y orden y seguridad de nuestro país.

Los objetivos fundamentales de la iniciativa legal en referencia, dirigidos a la racionalización del sistema previsional de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería se traducen en la necesidad de enmiendas legislativas en los siguientes ámbitos, por las consideraciones que se señalan en cada caso:

1. Cotización al Fondo de Retiro de los Pensionados de CAPREDENA y DIPRECA, mayores de 65 años

La legislación vigente, obliga a los imponentes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, tanto activos como pasivos, a cotizar un 6% de sus respectivas remuneraciones y pensiones, para el fondo de retiro que administra dicha institución.

En el caso de los imponentes de la Dirección de Previsión de Carabineros, un 5.95%, equivalente al 70% de la cotización única del 8,5% que por ley deben efectuar todos los imponentes adscritos al régimen previsional que administra la aludida entidad, se destina al correspondiente fondo de pensiones, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 20° letra a) y 9° inciso tercero del decreto ley N° 844 de 1975, puesto que, según lo establecido en esta última norma a lo menos un 30% de la cotización única, es decir, un 2,55% de la misma, debe ser destinado al financiamiento de gastos de salud.

Esta cotización se traduce en una merma de los ingresos líquidos de los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y

de la Dirección de Previsión de Carabineros, colocando particularmente a los beneficiarios mayores de 65 años en una situación de desigualdad frente a otros cotizantes del antiguo sistema previsional, cuyas pensiones no están afectas a los citados descuentos.

La presente iniciativa legal, busca la eliminación de la cotización de 6% para retiro para los pensionados y montepiados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y del 5.95% para aquellos de la Dirección de Previsión de Carabineros, mayores de 65 años, en ambos casos.

2. Necesidad de acotar a los beneficiarios de montepío

Actualmente, los beneficiarios de montepío son, en primer grado, la viuda, o en su caso, el viudo que, siendo inválido absoluto o mayor de 65 años, no perciba pensión o rentas de ninguna naturaleza; en segundo grado, los hijos legítimos o naturales; en tercer grado, el padre legítimo inválido absoluto o mayor de 65 años; en cuarto grado, la madre legítima viuda o natural, soltera o viuda y en quinto grado las hermanas solteras huérfanas que carezcan de medios propios de vida en una suma equivalente en ingresos mínimos a un sueldo vital y medio o más mensual de la Región Metropolitana de Santiago.

Al revisar las disposiciones que rigen el sistema previsional para las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile y al compararlas con el sistema general de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, se destacan diferencias tales como, la falta de limitaciones para los montepíos de las hijas solteras, la existencia de las hermanas solteras y huérfanas como asignatarias de montepío, y la inexistencia de requisitos adicionales que debe cumplir la viuda para tener derecho al beneficio de la pensión.

En la presente iniciativa legal, se busca que este beneficio quede regulado de manera similar a las normas previstas para dicha materia en el decreto ley N°3.500 de 1980, con el objeto de acortar las diferencias existen-

tes entre uno y otro sistema previsional.

Para ello, el proyecto de ley apunta a eliminar como causantes de montepío a las hermanas solteras huérfanas de cualquier edad, y el establecimiento de requisitos comunes para hijos e hijas para la obtención del beneficio, esto es, ser menores de 18 años de edad, o bien, ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años si son estudiantes, o ser inválido, cualquiera sea la edad.

3. Rejubilación o reliquidación

De acuerdo a la actual regulación, un pensionado que vuelve al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas o instituciones afectas a este sistema previsional y el personal de reserva llamado al servicio activo, por un tiempo no inferior a 3 años ininterrumpidos y que también obtiene pensión de retiro, tiene derecho a reliquidar su pensión, por una sola vez, considerándose para estos efectos el total del tiempo servido, ya sea con relación a su último empleo o con el empleo en que obtuvo su anterior pensión de retiro.

Por su parte, en el caso de la Dirección de Previsión de Carabineros, actualmente, sus imponentes pueden optar al beneficio de reliquidar indefinidamente sus pensiones de retiro.

La idea de la propuesta legal es restringir esta reliquidación a una sola vez, sujeto a la condición de ejercer una función adscrita al régimen previsional de la Dirección de Previsión correspondiente y por un lapso no inferior a tres años consecutivos.

De esta forma, se homologan los sistemas previsionales que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros, en cuanto a la posibilidad de reliquidar las respectivas pensiones de retiro, quedando en ambas instituciones limitadas a una sola vez, pudiendo incrementarse en la forma y porcentaje que se señalan más adelante.

4. Dobles pensiones

La normativa en actual aplicación permite que los imponentes de CAPREDENA y DIPRECA coticen, además de la cotización como personal uniformado, por otras calidades contractuales compatibles con su cargo y afectas a su mismo Sistema Previsional, como los médicos y profesores militares, motivo por el cual, con 20 años de servicios efectivos mínimos podrían obtener dos o más pensiones de retiro.

El proyecto de ley pretende racionalizar dicha situación, suprimiendo la posibilidad de obtener una segunda pensión en este Sistema Previsional, para el personal que asume un nuevo cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, debiendo, en consecuencia, imponer en el Sistema Previsional regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, por dicha calidad adicional.

5. Situación del personal civil afecto a Capredena y Dipreca

Los empleados civiles de planta de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería, son, en la actualidad, beneficiarios de los sistemas previsionales administrados por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros, sistemas ambos que fueron concebidos para el personal uniformado, aún cuando no están sujetos a las mismas exigencias que estos últimos, por lo que no se justifica que compartan el mismo sistema previsional.

Al respecto, se requiere que los únicos beneficiarios de los mencionados sistemas previsionales, sean el personal directamente relacionado con el ejercicio de las funciones de Defensa, Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile.

6. Abonos de años de servicio para efectos del retiro

Para efectos de obtener pensión de retiro, la legislación vigente exige contar, como mínimo, con 20 años de servicios efectivos, contemplando una serie de abonos de tiempo por distintos conceptos, los que disminuyen el período activo del imponente y por ende, prolongan el pasivo, con el consiguiente costo previsional para el Fisco.

La idea plasmada en esta materia en el proyecto de ley, se traduce en suprimir una serie de abonos de tiempo, que no se justifican, para efectos de obtener pensión de retiro.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

1. Eliminación de cotización al Fondo de Retiro y redestinación para el Fondo de Revalorización de Pensiones a Salud de los Pensionados mayores de 65 años

Se elimina la cotización de 6% para retiro para los pensionados y montepiados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y del 5.95% para aquellos de la Dirección de Previsión de Carabineros, mayores de 65 años, en ambos casos.

Esta medida beneficiará a la totalidad de los pensionados del señalado grupo etéreo, conforme a la gradualidad que se establece en el mismo proyecto, considerando tramos de pensión.

De este modo, para los pensionados y montepiados, cuyo monto de pensión sea inferior a \$453.217, la eliminación total de la referida cotización para el fondo de retiro surtirá efecto a contar de la entrada en vigencia de la ley, mientras que para el resto de los pensionados y montepiados mayores de 65 años, la eliminación total de la cotización se producirá a contar del tercer año de vigencia de la ley, sin perjuicio de ver disminuida la misma a partir del primer año de vigencia.

En cuanto al descuento del 0.5% destinado al Fondo Revalorizador de Pensiones para los pensionados y montepiados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, mayores de 65 años, éste será redestinado al financiamiento de los fondos de salud de dicha entidad previsional, del Ejército, Armada y Fuerza Aérea de Chile, de tal forma de mejorar las prestaciones médicas y las coberturas que los planes de salud brindan a sus beneficiarios.

2. Racionalización de beneficiarios de montepío

Se elimina como causantes de montepío a

las hermanas solteras huérfanas de cualquier edad, y se establecen requisitos comunes para hijos e hijas para la obtención del beneficio, esto es, ser menores de 18 años de edad, o bien, ser mayores de 18 años de edad y menores de 24 años si son estudiantes, o ser inválido, cualquiera sea la edad.

Estas medidas comenzarán a regir desde la entrada en vigencia de la ley, sin afectar a los montepíos ya otorgados, de tal forma de no afectar a aquellas beneficiarias que actualmente gozan del beneficio.

Respecto de la madre y padre del imponente que origina el beneficio, éstos serán asignatarios de montepío, siempre que sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente a la fecha de fallecimiento del causante, misma situación que contempla el artículo 10° del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Con relación a la o el cónyuge sobreviviente de un pensionado o pensionada, para ser beneficiario de montepío, deberá haber contraído matrimonio con el o la causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Estas limitaciones no se aplicarán si quedaren hijos comunes o si la cónyuge a la época del fallecimiento del causante se encontrare embarazada.

Cabe destacar, que este proyecto de ley avanza en homologar los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, incorporando a los cónyuges hombres no inválidos.

En el caso del personal soltero, sin hijos, que fallece en un acto determinado del servicio, tendrán derecho al montepío, los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

3. Restricción de re jubilación o reliquidación

Se propone restringir, a una única vez, la reliquidación a que tienen derecho los pensionados que vuelven al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile o Policía de Investigaciones y que obtienen otra pensión de retiro, sujeto a la condición de ejercer una función adscrita

al régimen previsional de la citada Dirección de Previsión y por un lapso no inferior a tres años consecutivos.

En el caso de los llamados al servicio desde el retiro absoluto, podrán reliquidar en esa condición y conservar su derecho para ser ejercido, por una sola vez, bajo otra actividad relacionada a DIPRECA, medida que se orienta a mantener algún grado especial de interés por acudir al llamado al servicio, permitiéndole a la Institución requirente contar con los servidores públicos necesarios para cumplir sus funciones de Seguridad y Orden Público, tenidas a la vista al momento de crear esta modalidad de reincorporación.

La presente iniciativa pretende que el personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos que también otorguen derecho a pensión de retiro, tenga derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% calculado sobre el monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979 y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados.

Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979 y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados.

Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo.

Sin perjuicio de lo anterior, el proyecto establece una norma transitoria que dispone que las personas que actualmente estén desempeñando empleos en condiciones que permitan re jubilar, puedan hacerlo de conformidad con

las normas vigentes.

4. Supresión de dobles pensiones

Se suprime la posibilidad de obtener una segunda pensión en los sistemas previsionales administrados por Capredena y Dipreca, para el personal que asume un nuevo cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, debiendo, en consecuencia, imponer en el Sistema Previsional del decreto ley N° 3.500 de 1980, por dicha calidad adicional.

Como norma transitoria, se propone que esta iniciativa no afecte los derechos de aquellas personas que se encuentren cotizando en dos o más calidades contractuales a la fecha de entrada en vigencia del nuevo cuerpo legal.

5. Afiliación del personal civil al sistema previsional del decreto ley N° 3.500, de 1980

Se establece, como regla general, que el personal que integra las plantas de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, quedará afecto al sistema previsional regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980.

No obstante, debe precisarse que, en todo caso, los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, continuarán afectos a los regímenes estatutarios y remuneracionales que les son aplicables.

Los empleados civiles de planta que actualmente se desempeñan en las instituciones, seguirán afectos a los sistemas previsionales de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería.

6. Supresión de abonos de años de servicio para efectos del retiro

Se suprimen los siguientes abonos de tiempo, para efectos de obtener pensión de retiro:

a. El abono para el personal femenino con 25 años de servicios, consistente en el

aumento en 2 años si son viudas.

b. El abono de los tiempos servidos en la Marina Mercante Nacional.

El abono de los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria y Servicios Religiosos de los escalafones de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, dejan de constituir servicios efectivos, para ser considerados solamente servicios computables para el retiro.

Esta medida se aplicará al personal contratado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley y no afectará el cálculo de los beneficios, tales como trienios y sueldos superiores.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1º.- Agrégase a la letra b) del artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 31, de 1953, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija la ley orgánica por la que se regirá la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Los beneficiarios de pensión de retiro o montepío mayores de 65 años de edad, no estarán afectos al descuento señalado en esta letra."

Artículo 2º.- Sustitúyase la letra d) del artículo 11º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece normas para el funcionamiento y financiamiento del Fondo de Revalorización de Pensiones de las Fuerzas Armadas, por la siguiente:

"d) Con el ½ % sobre el total de las pensiones de retiro y montepío que pague la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, incluidas las pensiones afectas a revalorización. Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad."

Artículo 3º.- Agrégase al final de la letra c) del artículo 10º, de la ley N° 16.258, de 1965, después del punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "Este descuento sólo se efectuará hasta que el beneficiario de la respectiva pensión cumpla los 65 años de edad".

Artículo 4º.- Efectúense las siguientes modificaciones al artículo 7º de la ley N° 12.856, que crea el Consejo de Salud de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, se encuentra fijado por el decreto supremo N° 265, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyase su párrafo primero, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Para concurrir a los gastos que demande la atención médico y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados por retiro o montepío y de los empleados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se encuentren afectos al Régimen Previsional y de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, como también la de sus cargas familiares legales, y los padres de dichos pensionados que vivan a sus expensas, se establece un fondo que se formará con los siguientes recursos:".

2) Agréguese el siguiente número 7), nuevo:

"7.- Con el 0.5% sobre las pensiones de retiro y montepío pagadas por esta misma Caja de Previsión, a los mayores de 65 años de edad.".

Artículo 5º.- Efectúense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas:

1) Agrégase al artículo 11º, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"El Personal de Empleados Civiles de Planta de las Fuerzas Armadas que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley N° 16.744, con relación a dichos servicios, y en el caso del personal perteneciente a los restantes escalafones de la planta, estos continuarán

afectos a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.".

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 61°, por el siguiente:

"Artículo 61°.- El régimen de previsión y de seguridad social del Personal de la Planta de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar y Tropa Profesional de las Fuerzas Armadas es autónomo. Además, es armónico con la progresión de su carrera profesional, la que exige una renovación periódica de las diferentes promociones. Comprende básicamente los beneficios de pensión de retiro y de montepío, desahucio, indemnización por fallecimiento, prestaciones de salud, prestaciones sociales y demás beneficios de seguridad social que la ley establezca.".

3) Reemplázase el inciso final del artículo 62°, por el siguiente:

"El personal civil y el personal no señalado en el presente artículo quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980; en materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.".

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 73°, por el siguiente:

"Artículo 73°.- El Personal de la Planta de Oficiales, del Cuadro Permanente y de Gente de Mar, de Tropa Profesional, y el personal de reserva llamado al servicio activo, tendrá siempre derecho a la asistencia médica, preventiva y curativa, según corresponda.".

5) Efectúense las siguientes modificaciones al artículo 77°:

a) Agrégase al final de su inciso tercero, la siguiente frase: "siempre que dichos periodos hayan sido cotizados en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o Dirección de Previsión de Carabineros, según corresponda.".

b) Deróganse sus incisos cuarto, séptimo y octavo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y noveno, a ser cuarto, quinto y sexto, respectivamente.

c) Reemplácese en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, la frase "los dos incisos anteriores", por la siguiente: "el inciso anterior".

6) Agrégase en el artículo 78°, a continuación del punto seguido (.), lo siguiente:

"Se considerarán también servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de las Fuerzas Armadas. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas."

7) Elimínase del inciso final del artículo 79°, la frase "de dos años, si son viudas, y".

8) Reemplázase el artículo 88° bis, por el siguiente:

"Artículo 88 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o, en su caso, el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos, con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad;

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión, disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinada como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente, de este inciso.

En las pensiones de montepío existirá el derecho a acrecer.

En el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo, dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro de los 90 días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento."

Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al

decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 177°, por el siguiente:

"El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio, en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979 y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979 y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986. De igual derecho gozará el personal de la reserva llamado al servicio activo."

2) Reemplázase el artículo 202°, por el siguiente:

"Artículo 202°.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión, o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1° Haber contraído matrimonio,

2° Ser hijos o hijas mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de la Institución a que pertenecía el causante;

3° Existir sentencia ejecutoriada por la que se declare la nulidad del matrimonio o el divorcio, y

4° Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aún en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida.”.

3) Reemplázase en el artículo 204º, la expresión “artículo 200”, por la frase “artículo 88º bis de la ley N° 18.948”.

Artículo 7º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7º de la ley N° 19.465, que establece Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas:

1) Sustitúyase la letra a), por la siguiente:

“a) El personal de las plantas de Oficiales, Cuadro Permanente y de Gente de Mar y de Tropa Profesional de las Fuerzas Armadas.”.

2) Agrégase la siguiente letra e), nueva:

“e) Los causantes de asignación familiar del personal señalado en las letras anteriores, comisionado al extranjero, siempre que por ellos se perciba la asignación familiar de la letra d) del artículo 200, del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, y se encuentren estudiando en instituciones de la enseñanza básica, media, técnica y superior, reconocidas por el Estado donde se cumple la comisión.”.

Artículo 8º.- El Personal de Empleados Civiles de Planta de las Fuerzas Armadas que a contar de la entrada en vigencia de esta ley sea nombrado profesor quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. En materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, tratándose de Empleados Civiles de planta, estarán afectos a la ley N° 16.744 con relación a dichos servicios, y en el caso del personal perteneciente a los restantes escalafones de la planta estos continuarán afectos a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será aplicable el artículo 2º de la ley N° 18.458.

Artículo 9º.- Las personas que ingresen a las plantas de

Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980. En materia de salud se regirán por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, quedarán afectas a la ley N° 16.744.

Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece estatuto del personal de las Fuerzas Armadas, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra b) del artículo 185° del citado cuerpo legal, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal.

En todo caso, respecto del personal referido en el inciso anterior no tendrá aplicación el inciso tercero de la letra b) del artículo 185° del mencionado Estatuto de Personal.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al personal a contrata de las Fuerzas Armadas.

Artículo 10°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile:

1) Incorpórese al artículo 5° el siguiente inciso final:

"El personal civil de nombramiento supremo e institucional estará sujeto a las disposiciones de la presente Ley Orgánica Constitucional y al Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, con excepción de lo dispuesto en el Título IV de esta ley y las normas pertinentes de dicho Estatuto, materias respecto de las cuales quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3500, de 1980. En materia de salud se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744."

2) Reemplázase el epígrafe del Título IV, por el siguiente:

"Previsión del Personal de Nombramiento Supremo de fila y de los servicios y Personal de nombramiento Institucional de Fila."

3) Intercalase al artículo 57, entre las palabras "retiro" y "cuando", la expresión "única".

4) Elimínase del inciso 3° del artículo 58, la expresión "de dos años si son viudas y"

5) Derógase el inciso 3° del artículo 61.

6) Sustitúyase en el inciso 4° del artículo 61, la expresión "dos incisos anteriores" por "en el inciso anterior".

7) Intercálese el siguiente inciso quinto al artículo 62, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Se considerarán servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental, Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre el sueldo base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros."

8) Reemplázase el artículo 70 bis, por el siguiente:

"Artículo 70 bis.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado, la viuda o en su caso el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas para ser beneficiarios de montepío deberán ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad;

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapaci-

dad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este inciso, según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente para la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo con derecho a montepío, sucederán los hijos; a falta de estos, los padres causantes de asignación familiar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En el caso del personal soltero sin hijos que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antedicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro de los 90 días siguientes. La resolución que otorgue el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento."

Artículo 11º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al, decreto con fuerza de ley N° 2 de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional:

1) Reemplazase los incisos 2º y 3º del artículo 70, por los siguientes:

"El personal que vuelva al servicio en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Carabineros o Policía de Investigaciones, por un tiempo no inferior a tres años ininterrumpidos y que también otorguen derecho a pensión de retiro, tendrá derecho a que su pensión anterior le sea reliquidada por una sola vez, incrementándose por cada nuevo año de servicio en un 3,33% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979, y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Con todo, el aumento de la pensión por efectos de la reliquidación, no podrá exceder del 50% del monto que resulte menor entre su última pensión percibida, reajustada conforme a lo establecido en el decreto ley N° 2.547, de 1979 y el promedio de remuneraciones percibidas durante los últimos 36 meses correspondientes a los nuevos servicios prestados. Para gozar de este beneficio, el personal deberá efectuar o integrar las imposiciones correspondientes y le serán aplicables, en su caso, las normas de la ley N° 10.986.

En el caso del personal de Carabineros de Chile, llamado al servicio desde el retiro, contemplado en el artículo 16 de la ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y en el artículo 32 bis y siguientes del presente Estatuto, podrá reliquidar en esa condición y conservar el derecho consagrado en el inciso anterior para ser ejercido posteriormente, por una sola vez."

2) Incorpórese en el artículo 82, entre las palabras "retiro" y "cuando", la expresión "única".

3) Modifíquese el artículo 83, del siguiente modo:

a) Deróguese su inciso tercero.

b) Reemplázase en su inciso final, la expresión "dos incisos anteriores", por "el inciso anterior".

4) Agréguese al artículo 85, el siguiente inciso final, nuevo:

"Se considerarán servicios computables, los dos últimos años o cuatro últimos semestres de estudios profesionales de los Oficiales de Justicia, Sanidad, Sanidad Dental,

Veterinaria, Servicio Religioso, de los Escalafones de Carabineros. Las imposiciones correspondientes serán de cargo de los interesados y se calcularán sobre la base del grado 14 de la escala de sueldos de Carabineros.”.

5) Eliminase del inciso 4° del artículo 94, la expresión “de dos años si son viudas y”

6) Reemplázase el artículo 121, por el siguiente:

“Artículo 121.- Al montepío tienen derecho los siguientes asignatarios del causante:

En primer grado la viuda o, en su caso, el viudo.

El o la cónyuge sobreviviente de un causante pensionado, para ser beneficiario de pensión de montepío, debe haber contraído matrimonio con el causante, a lo menos con tres años de anterioridad a la fecha de su fallecimiento. Esta limitación no se aplicará si a la época del fallecimiento existieren hijos comunes o si la cónyuge se encontrare embarazada, o si el causante falleciere en acto determinado del servicio.

En segundo grado, los hijos.

Los hijos e hijas, para ser beneficiarios de montepío, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Ser menores de 18 años de edad;

b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior. La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o adquirirla antes de los 24 años de edad.

c) Ser inválido o incapaz absoluto, cualquiera sea su edad. Para estos efectos, la invalidez o incapacidad absoluta puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumplan las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este inciso según corresponda.

La invalidez de los asignatarios de montepío será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad competente para la Institución a que pertenecía el causante.

En tercer grado, los padres, siempre que a la época del fallecimiento del imponente sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

A falta de viuda o viudo, sucederán los hijos; a falta de éstos, los padres causantes de asignación fami-

liar.

Los asignatarios de los grados segundo y tercero percibirán su pensión disminuida en un veinticinco por ciento.

Si el causante dejare viuda o viudo con derecho a montepío e hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, la pensión se distribuirá entre aquélla, aquél y éstos, en la siguiente forma:

a) Cada hijo de anteriores matrimonios o no matrimoniales recibirá la proporción de la pensión que le hubiese correspondido a la viuda o viudo, de no haber existido estos hijos, determinado como el cociente entre el 40% y el número total de asignatarios del segundo grado.

b) La viuda o viudo recibirá la pensión que le hubiere correspondido de no haber existido hijos de anteriores matrimonios o no matrimoniales, menos la suma de las pensiones indicadas en la letra precedente de este inciso.

En el caso del personal soltero sin hijos, que fallezca a consecuencia de un acto determinado del servicio, tendrán derecho a montepío los padres, siempre que tengan la calidad de causantes de asignación familiar.

Concurriendo varias personas llamadas en el mismo grado, la pensión se dividirá entre ellas por partes iguales.

El personal que fallezca en servicio activo dará derecho a sus asignatarios de montepío a percibir, de acuerdo al grado de precedencia antes dicho, el sueldo y demás remuneraciones de que haya disfrutado hasta la fecha del cese respectivo, el que se expedirá de inmediato después de otorgado el montepío o a más tardar dentro del plazo de 90 días. La resolución que otorga el montepío deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento."

7) Reemplázase el artículo 125, por el siguiente:

"Artículo 125.- Los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrar pensión o cesarán en el goce de ella, cuando se encuentren en alguno de los casos siguientes:

1º.- Haber contraído matrimonio.

2º.- Ser hijo o hija mayor de 18 años de edad. No obstante, estos descendientes podrán continuar en el goce de la pensión hasta que cumplan 24 años de edad, siempre que se encuentren siguiendo cursos regulares en la enseñanza básica, media, técnica o superior. Sin perjuicio de lo anterior, dicha limitación de edad no regirá cuando se encuentren afectados de

una invalidez o incapacidad absoluta. Esta invalidez será declarada como tal sólo cuando sea acreditada por la Comisión Médica o de Sanidad de las Institución a que pertenecía el causante.

3°.- Existir sentencia ejecutoriada por la que se declara la nulidad del matrimonio o el divorcio;

4°- Ser indigno de suceder al causante, declarado por sentencia judicial.

Los asignatarios que hubieren perdido el goce del montepío no podrán recuperarlo por causa alguna, ni aún en el evento de nulidad del matrimonio que fue motivo de tal pérdida."

Artículo 12°.- Introdúcense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, a la letra a) del artículo 20, del decreto ley N° 844 de 1975, que crea el Departamento de Previsión de Carabineros:

"El porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el inciso anterior, se rebajará al porcentaje que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo noveno de esta ley, cuando el pensionado o beneficiario de montepío, cumpla los 65 años de edad.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental, se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero."

Artículo 13°.- El personal de la Planta de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile que, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, sea nombrado como profesor, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N°18.458.

Artículo 14°.- Las personas que ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile, salvo quienes sean nombrados como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y quienes ingresen a los escalafones de la Planta de Apoyo General, salvo el de Asistentes Policiales, con posterioridad a la entrada en vigencia

de esta ley, quedarán afectas al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3500 de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1980, del Ministerio de Defensa, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra r), del artículo 46° del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal.

En todo caso, respecto del personal referido en el inciso anterior no tendrá aplicación el inciso tercero de la letra r) del artículo 46° del mencionado cuerpo legal.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al personal a contrata de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 15°.- El personal civil de nombramiento supremo y el personal civil de nombramiento institucional que ingrese a las plantas de Carabineros de Chile con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Este personal quedará afecto a las disposiciones contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, en materia estatutaria y de escala de sueldos, siendo la asignación de especialidad al grado efectivo a que se refiere la letra r) del artículo 46° de la norma antes citada, imponible desde su ingreso a la correspondiente planta de personal.

En todo caso, respecto del personal referido en el inciso anterior, no tendrá aplicación el inciso tercero de la

letra r) del artículo 46° del mencionado cuerpo legal.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores también será aplicable al personal a contrata de Carabineros de Chile.

Artículo 16°.- Efectúense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.458, que establece Régimen Previsional del Personal de la Defensa Nacional que indica:

1) Sustitúyase en el artículo 1°, los literales b), d), y e), por los siguientes:

"b) Personal de las plantas de oficiales, del cuadro permanente y de gente de mar y de tropa profesional de las Fuerzas Armadas;

d) Personal de Nombramiento Supremo de Fila y de los Servicios y el Personal de Nombramiento Institucional de Fila de Carabineros de Chile;

e) Personal contemplado en la Planta de Oficiales, Personal de la Planta de Apoyo Científico Técnico de la Policía de Investigaciones de Chile que sea nombrado como peritos en conformidad al artículo 18 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de Policía de Investigaciones de Chile, y Personal de Asistentes Policiales de la Planta de Apoyo General a que se refiere el mismo cuerpo legal;".

2) Elimínense las letras g) y h).

3) Modifíquese el artículo 3°, del siguiente modo:

a) Intercálese, entre guarismo "1980" y el punto final (.) que le sigue, la siguiente oración: "y a las disposiciones contenidas en la ley N° 16.744, sobre Seguro contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales".

b) Agréguese, luego de la expresión "Ministerio de Defensa Nacional", las siguientes palabras: "o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,".

4) Deróguense los artículos 8° y 9°.

5) Agréguese en el artículo 10°, luego de la expresión "Ministerio de Defensa Nacional", las siguientes palabras: "o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública,".

Artículo 17°.- Deróguese el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.195, que adscribe al personal que indica de Gendarmería de Chile al Régimen Previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile.

Artículo 18°.- El Personal de Planta de Carabineros que asuma un nuevo cargo como profesional del área de la salud, regido por la ley N° 15.076, quedará afecto, con relación a esos nuevos servicios, al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, estará afecto a la ley N° 16.744.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, no será aplicable el artículo 2° de la ley N° 18.458.

Artículo 19°.- Modificase la ley N° 19.345, que dispone la aplicación de la ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, a trabajadores del sector público que señala, de la siguiente forma:

1) Agréguese en su artículo 1°, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

"Asimismo, quedará sujeto a la ley N° 16.744 el personal indicado en el artículo 3° de la ley N° 18.458. Con todo, en las entidades empleadoras en que presten servicios los trabajadores a que se refiere este inciso, las funciones de los organismos previstos en los incisos primero y cuarto del artículo 66° de la ley N° 16.744, serán ejercidas a través del servicio de bienestar o por las direcciones, jefaturas, departamentos o comandos de personal de la respectiva institución de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, según corresponda, conforme a lo dispuesto en sus leyes orgánicas y demás normas complementarias."

2) Intercálase en su artículo 3°, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Lo dispuesto en el inciso precedente, no será aplicable a las entidades empleadoras respecto de los trabajadores señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de esta ley."

Artículo 20°.- El personal de las Plantas de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile quedará afecto al sistema previsional establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En materia de salud, se regirá por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, según corresponda. Asimismo, en materia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales,

estará afecto a la ley N° 16.744.

Artículo 21°.- Al personal a que se refieren los artículos 5° N° 1, 8°, 13°, 18° y 20° de la presente ley, le será aplicable las disposiciones de la ley N° 19.345, conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 19° de esta ley, según corresponda.

Artículo 22°.- Durante el primer año de vigencia, el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos serán provistos en las respectivas leyes de presupuestos.

Artículo 23°.- La presente ley comenzará a regir el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1° transitorio.- En los veinticuatro meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las modificaciones introducidas por los artículos 1° y 12°, según se trate de pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o de la Dirección de Previsión de Carabineros, respectivamente, se aplicarán, en la forma y gradualidad que a continuación se indica.

En los doce primeros meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban una pensión inferior a \$453.217 mensuales se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 12°, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones iguales o superiores a \$453.217 y hasta \$670.936 mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1° de esta ley se rebajará a un 3%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 12° de esta ley, se rebajará a un 5,5%.

c) A quienes perciban pensiones superiores a \$670.936 mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa

de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1° de esta ley se rebajará a un 4%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 12° de esta ley, se rebajará a un 6,5%.

A contar del decimotercer mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley y hasta el vigesimoquarto mes siguiente, para los beneficiarios de pensión de retiro o montepío, mayores de 65 años de edad, regirá lo siguiente:

a) A quienes perciban pensiones iguales o inferiores a \$670.936 mensuales, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 1° y 12°, respectivamente.

b) A quienes perciban pensiones superiores a \$670.936 mensuales, en el caso de beneficiarios de pensión de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la tasa de cotización para el fondo de retiro señalada en el artículo 1° de esta ley se rebajará a un 2%, y tratándose de beneficiarios de pensión de la Dirección de Previsión de Carabineros, el porcentaje del descuento mensual obligatorio señalado en el artículo 12° de esta ley, se rebajará a un 4,5%.

Con todo, respecto de los beneficiarios de pensión de retiro y montepío de la Dirección de Previsión de Carabineros, el descuento destinado al financiamiento de los beneficios médicos, hospitalarios y dental, se continuará determinando sobre el porcentaje establecido en el inciso primero, letra a) del artículo 20 del decreto ley N°844, de 1975.

A contar del vigesimoquinto mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, regirá íntegramente lo dispuesto en los artículos 1° y 12°, respectivamente, de la presente ley.

Artículo 2° transitorio.- Al personal que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no le afectarán las modificaciones introducidas por el artículo 5°, números 3), 5), 6) y 7); artículo 7°, número 1); artículo 10°, números 1), 3), 4), 5), 6) y 7); artículo 11°, números 2), 3), 4) y 5); artículo 16° números 1), 2), 3), 4), y 5); artículo 19°, número 1) y artículo 20°, todos de la presente ley.

Asimismo, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley integre las plantas de empleados civiles de las Fuerzas Armadas, continuará afecto al Sistema Previsional que administra la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y seguirá siendo beneficiario del sistema de salud de las Fuerzas Armadas.

De la misma forma, el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentre adscrito

a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, continuará afecto a su sistema previsional y de salud.

Artículo 3° transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, al personal civil a contrata de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería de Chile, que se encuentre en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, les serán aplicables a partir de la misma fecha, las modificaciones establecidas en el artículo 16 N° 3, letra a) y N° 4, y el artículo 19°, ambos de la presente ley.

En el caso del personal señalado en el inciso precedente, que sufriere un accidente en acto determinado del servicio o contrajere una enfermedad profesional, que lo incapacitare en un porcentaje igual o superior a un 70% o que le causare la muerte, la pensión que le correspondiere conforme a la ley N° 16.744, no podrá ser de un monto inferior a la que le hubiere correspondido percibir en las mismas circunstancias de haberse aplicado las normas por las que se regía en esta materia con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para estos efectos, el respectivo organismo administrador de la ley N°16.744, solicitará a la Subsecretaría con que la respectiva entidad empleadora se relacione con el Gobierno, efectuar los cálculos respectivos, debiendo constituir la reserva técnica para el pago de la pensión que resulte de aplicar la ley N°16.744, y pagar la pensión que resulte mayor.

En el evento que la pensión resultante fuere de un monto mayor que la de la ley N° 16.744, la diferencia será de cargo fiscal.

La Tesorería General de la República, a requerimiento del respectivo organismo administrador, enterará mensualmente la aludida diferencia y sus reajustes dentro de los diez primeros días del mes correspondiente al del pago de la pensión. En cada oportunidad en que varíe el monto de la pensión, el organismo administrador deberá efectuar el respectivo requerimiento.

Las cantidades que no se enteren oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes precedente a aquel en el que efectivamente se realice; y devengarán interés corriente.

El derecho del organismo administrador a impetrar el citado pago prescribirá en el plazo de doce meses, contado desde la fecha de la resolución por la cual se haya otorgado la pensión o desde la fecha en que hubiere variado el monto de la misma, según el caso.

Artículo 4° transitorio.- El personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley esté nombrado en uno o más cargos bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076 y con posterioridad cese en uno de ellos, siendo nombrado en otro, sin mediar discontinuidad entre el cese y el nuevo nombramiento, permanecerá afecto tanto a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como al Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas. La misma regla se aplicará a aquel que actualmente se encuentre adscrito al sistema previsional de la Dirección de Previsión de Carabineros y su sistema de salud, el cual continuará, asimismo, afecto al régimen de remuneraciones de dicha ley, en cuyo caso ese nuevo nombramiento no se considerará como nuevo ingreso, en los términos establecidos en los artículos 5° N° 1) y 18° de la presente ley.

Del mismo modo, no constituye nuevo ingreso la prórroga sin solución de continuidad del Personal a Contrata y los contratos de los profesores, así como los contratos del personal regido bajo el régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos a estas modalidades de nombramientos o contrataciones, el cual continuará afecto al régimen previsional de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, o de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según corresponda, en los términos modificados en la presente ley.

Artículo 5° transitorio.- Las personas que gozando de pensión de retiro de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, hubieren vuelto al servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en calidad de personal a contrata o en cualquier otra, en otras plazas o empleos de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y Gendarmería u otros Organismos o Instituciones cuya normativa les permita reliquidar sus pensiones en la Caja de Previsión de la Defensa Nacional o en la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, conservarán el derecho a reliquidar su pensión de retiro, por una sola vez y en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley, sea que tengan cumplidos, o cumplan con posterioridad, los requisitos indicados en el decreto con fuerza de ley N° 2 de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional.

Tratándose del personal de Carabineros de Chile, que a la entrada en vigencia de esta ley hubiere vuelto al servicio desde el retiro, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y en el artículo 32 bis y siguientes del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional, podrá reliquidar en esa

condición y conservar el derecho a reliquidar su pensión de retiro, en los términos vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley, para ser ejercido posteriormente, por una sola vez.

Artículo 6° transitorio.- Las modificaciones contenidas en los artículos 5° N° 8); 6° N° 2); 10° N° 8) y 11° N° 6) y N° 7); de la presente ley, no afectarán a quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren gozando de una pensión de montepío, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° bis de la ley N° 18.948, 202 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional; artículo 70 bis de la ley N° 18.961; y artículos 121 y 125 del decreto con fuerza de ley N° 2 de 1968, del Ministerio del Interior, sobre Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 412, de 1991, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, estas modificaciones no afectarán a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hayan cumplido la totalidad de los requisitos para ser beneficiarios de montepío.

Artículo 7° transitorio.- La modificación contenida en el artículo 6°, número 1) de esta ley, no afectará al personal que a la entrada en vigencia de esta ley, hubiere vuelto al servicio en otras plazas o empleo, aun cuando no hayan cumplido los tres años de servicios establecidos en el artículo 177 del decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1968, del Ministerio de Defensa Nacional, sobre Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 148, de 1986, del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 8° transitorio.- Los empleados civiles a contrata de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se encuentren afectos al sistema previsional del decreto ley N° 3.500 y en servicio a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, percibirán una planilla suplementaria equivalente a la diferencia que pueda presentarse entre las remuneraciones líquidas imponibles actuales y las que resulten de aplicar el inciso final de los artículos 9°, 14° y 15° de esta ley. Esta planilla suplementaria se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios involucrados, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo 9° transitorio.- Al personal de Gendarmería de Chile que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, integre las plantas de Profesionales, Directivos, Administrativos, Técnicos y Auxiliares y se encuentre destinado en forma permanente a prestar servicios en una Unidad Penal, no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 17° de la presente ley."

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

RODRIGO HINZPETER KIRBERG
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA
Ministro de Defensa Nacional

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

TEODORO RIBERA NEUMANN
Ministro de Justicia

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social